

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 383/1973, de 12 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de bienes y derechos afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. desde el apoyo número 12 de la línea «Mercagranada» a la subestación «Santa Fe» (Granada), de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco KV. de tensión, entre el apoyo número doce de la línea denominada «Mercagranada» y la nueva subestación transformadora construida en Santafé ambas instalaciones propiedad de la Empresa peticionaria, cuyo recorrido afecta a la provincia de Granada.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea eléctrica que no solamente transportará energía hasta la localidad de Santafé, de Granada, en la actualidad muy deficientemente atendida, sino que de ella se derivará otra destinada a ser la segunda alimentación del aeropuerto de Granada, que actualmente sólo cuenta con una alimentación que es insuficiente.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fué sometido al trámite de información pública cinco escritos de alegaciones por los siguientes propietarios de bienes afectados: doña Manuela Velasco Folch, don Miguel Lorenzo López, doña Fernanda Carrillo González, don Agustín Alguacil Alguacil y doña Encarnación Carrillo González. La señora Velasco Folch solicitaba la subsanación del nombre del propietario de la finca número cuarenta y dos, que en la relación figuraba a nombre de doña Julia Folch, error subsanado por la Empresa peticionaria; la del señor Lorenzo López queda sin efecto por haber llegado posteriormente a un acuerdo entre ambas partes interesadas, y las otras tres restantes no han de ser tenidas en consideración, pues a pesar de que fundamentan sus alegaciones en los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto anteriormente citado, el Órgano de instancia ha apreciado, en virtud de las facultades que el propio precepto le atribuye, la inexistencia de las circunstancias contenidas en el citado artículo veinticinco y que en las variaciones solicitadas no concurren, simultáneamente, las condiciones exigidas en el artículo veintiséis de dicho Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance

previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco KV. de tensión, entre el apoyo número doce de la actual línea en funcionamiento, denominada «Mercagranada» y la nueva subestación transformadora «Santa Fe» (Granada), instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Santafé, de la provincia de Granada, y son los siguientes: los de propiedad de don Agustín Alguacil Alguacil, parcelas números veintidós y veintitrés, pago «Los Cascajales»; los de propiedad de doña Encarnación Carrillo González, parcela número veintiocho, pago «El Fresno»; los de propiedad de doña Carmen Carrillo González, parcela número veintinueve, pago «El Fresno»; los de propiedad de doña Fernanda Carrillo González, parcelas números treinta y treinta y ocho, pago «El Fresno»; los de propiedad de doña Manuela Velasco Folch, parcela cuarenta y dos, pago «Carretera Atarfe», y los de propiedad de herederos de doña Manuela Pacheco Rosales, parcela número cuarenta y cuatro, pago de «Barraza» y que, conjuntamente con los de aquellos propietarios que durante la tramitación del expediente llegaron a un acuerdo con la Empresa peticionaria de los beneficios, son los que aparecen descritas en el anuncio que para información pública apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número doscientos noventa y tres, de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, subsanado el error del nombre del propietario de la parcela número cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 29 de marzo de 1973 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en «Valle de Alcudía», de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba.

Ilmo. Sr.: Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Geológico y Minero, en la zona de reserva provisional a favor del Estado «Valle de Alcudía», de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba, han dado resultados poco satisfactorios, pues los indicios mineralógicos de galena, blenda y oro hallados no demostraron la existencia de un criadero de características apropiadas que encuadre en las condiciones de la técnica minera actual impone, en relación con el cubaje mínimo requerido para minerales de baja Ley.

En consecuencia a lo expuesto, a fin de no mantener áreas inmovilizadas, donde por otra parte la iniciativa privada, con objetivos distintos de los señalados, pueda ejercer actividades en una zona de indudable interés minero, y consultados los Organismos que señala el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, establecida inicialmente por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1969 en la zona denominada «Valle de Alcudía» y adecuada al perímetro definido en la Orden de 28 de enero de 1971, comprendida en las provincias de Ciudad Real, Jaén, y Córdoba, cuyos límites eran los siguientes:

Punto de partida: Intersección del paralelo 38º 50' latitud Norte con el meridiano 0º 50' de longitud Oeste.

Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 38º 50' de latitud Norte con el meridiano 0º 30' de longitud Oeste.

Desde el punto anterior, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 0º 30' de longitud Oeste, con el paralelo 38º 40' de latitud Norte.

Desde el punto anterior, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 38º 40' de latitud Norte con el meridiano 0º 10' de longitud Oeste.

Desde el punto anterior, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 0º 10' de longitud Oeste con el paralelo 38º 20' de latitud Norte.

Desde el punto anterior, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 38º 20' de latitud Norte, con el meridiano 0º 50' de longitud Oeste.

Desde el punto anterior, en dirección Norte y siguiendo el meridiano 0º 50' de longitud Oeste hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Los Meridianos citados se definen con relación al Meridiano de Madrid.

2.º Se declara franco y registrable el terreno libre correspondiente al perímetro determinado en el número anterior y se dejan sin efecto las condiciones especiales que se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación otorgados durante la vigencia de la reserva, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente en el área que se libera, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 844/1973, de 29 de marzo, por el que se prorroga el 3336/1972, de 16 de noviembre, que dictaba normas sobre concesión de auxilios en varias provincias, entre las que se encuentra la de Almería.

Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, el Gobierno promulgó un Decreto, que fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y uno de cinco de diciembre del mismo año, en virtud del cual se concedían determinados auxilios para reparación de daños en las provincias de Alicante, Murcia y Almería, producidos por las lluvias que tuvieron lugar durante la segunda quince del mes de octubre de dicho año.

En dicho Decreto se establece un plazo para solicitar los auxilios que en el mismo se otorgan de cuatro meses a partir de su entrada en vigor, plazo que ha resultado insuficiente en la provincia de Almería, por lo que es aconsejable prorrogar su vigencia exclusivamente en dicha provincia, durante otros cuatro meses.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Decreto tres mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre, en lo que afecta a la provincia de Almería, durante cuatro meses contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 885/1973, de 29 de marzo, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios a los damnificados por las lluvias del pasado otoño en la provincia de Avila.

Las lluvias que han tenido lugar durante la segunda quincena de octubre del pasado año han provocado importantes daños en algunos términos municipales de la provincia de Avila, lo que requiere adoptar medidas de carácter urgente para remediar la situación de un buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello, se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para los trabajos de re-

cuperación y restablecimiento de obras de riego, terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las lluvias, dentro de los términos municipales o fracciones de éstos que determine el Ministro de Agricultura en la provincia de Avila.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, será necesario que las correspondientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 889/1973, de 29 de marzo, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.

El desarrollo agrario integral de una determinada región necesita de una concentración de esfuerzos para consolidar de una manera efectiva la equiparación del nivel económico y social del sector agrario con el de los otros grandes sectores de la nación, especialmente cuando en dicha región coexisten o están próximos núcleos de carácter netamente industrial que pueden interferir el desarrollo programado.

Tal es la situación de las comarcas de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra, que se contemplan en el presente Decreto, la mayoría de ellas sujetas a ordenación rural, pero en las que la proximidad de grandes núcleos industriales puede conducir a una relativa esterilidad de las inversiones efectuadas, si por medio de una actuación complementaria de fomento de la industrialización agraria no se asegura una adecuada comercialización y venta de los productos y se fija a la población rural de su medio natural.

Resulta, por tanto, conveniente hacer uso del cauce arbitrado a tal fin por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, mediante la declaración de las citadas comarcas como preferente localización industrial agraria para las actividades que se consideraran más idóneas para conseguir los objetivos deseados.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial agraria al conjunto de comarcas que bajo las denominaciones de Rioja Alavesa, La Bureba, Belorado, Miranda de Ebro, Rioja Alta, Rioja Baja y Rioja Navarra, forman parte de las provincias de Alava, Burgos, Logroño y Navarra.

Dos. Las comarcas citadas en el apartado anterior quedan delimitadas a efectos del presente Decreto, en la forma o por lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se indican:

Rioja Alavesa.—Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veintitrés de octubre.

La Bureba.—Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de marzo.

Belorado.—Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos sesenta y uno de diecisiete de junio.

Miranda de Ebro.—Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Alta.—Decreto dos mil novecientos cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre.

Rioja Baja.—Los términos municipales correspondientes a los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Logroño.

Rioja Navarra.—Los términos municipales de Andosilla, Azagra, Mondavía, San Adrián, Sartaguda y Viana.